

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: FERNANDO REBOLLEDO OLARTE Y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE

DEMANDADO: ANDRÉS NORIEGA MUÑOZ

RAD. 0800140530102018-0193-01

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe del reparto el proceso verbal de la referencia procedente del Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad. Observa el despacho que ya este juzgado conoció de demanda similar entre las mismas partes la cual fue tramitada bajo radicación 2014-0237-00.

Se destaca que la primera pretensión del proceso que nos ocupa, atañe a la solicitud de declaración de pertenencia en favor de los demandantes DAVID REBOLLEDO OLARTE y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE por vía de prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble ubicado en la calle 48 No. 57 – 17 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-8106, la cual se corresponde con la primera pretensión de solicitud de declaración de pertenencia presentada por los demandantes DAVID REBOLLEDO OLARTE y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE formulada en proceso anterior 2014 – 0237 sobre el mismo inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-162591, según se deja ver de copia de la anterior demanda, cuyo link del expediente se remitirá conjuntamente con este auto.

Las pretensiones segunda y tercera de la demanda verbal de pertenencia se corresponde con las mismas pretensiones segunda y tercera del proceso tramitado bajo radicación 2014-0237 en este mismo juzgado según se ha dicho.-

De igual manera se indica que el señor ANDRÉS ALBERTO NORIEGA MUÑOZ, actuó en el proceso verbal de pertenencia presentando intervención ad excludendum, demanda reivindicatoria, proceso que fue resuelto de manera desfavorable en sentencia proferida en fecha 14 de julio de 2016.

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado que para que se configure el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso es necesario que el Juez que haya conocido con anterioridad el proceso haya proferido una actualización cualificada que tenga *“la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones.”* En este aspecto vale la pena citar lo manifestado por la alta corte, así:

*“De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya «**conocido del proceso**», bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.” (Subrayas fuera del texto original)*

Este funcionario actualmente a cargo de este despacho judicial, tramitó el proceso bajo radicado 2014-0237, y profirió sentencia según en fecha 14 de julio de 2016 consta en el expediente digital radicado bajo el No. 2014 – 0237.

Consideramos que se configura causal de recusación en relación al suscrito, debiendo dar lugar a declaratoria de impedimento tan pronto como hemos advertido la existencia de la misma según lo preceptuado en el primer inciso del artículo 140 del C. G. del P.-

Es así que el numeral 2 del artículo 141 del C. G., del P., consagra como causal de recusación: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez...”*

*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o su apoderado.”*

Existe pues conexión entre el asunto decidido con anterioridad y el que ahora se plantea, ya que los presupuestos son idénticos, al haberse resuelto definitivamente la cuestión en Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-00894-00. Providencia fecha 30 de septiembre de 2016

primera instancia en este despacho judicial, y ser tramitado de la misma manera, razón por la cual, nos consideramos obligados, en aras de la mayor transparencia en el trámite del asunto, a poner en conocimiento del juez que sigue en turno.

En esto seguimos pronunciamiento sobre esta materia por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, providencia AC6666-2016 de 30 de septiembre de 2016 Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-00894-00, con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona:

*“2.3. Por lo expuesto, ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por el magistrado para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento «haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación.*

*Se requiere, como lo ha dicho la Corte, «(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)», es decir, «(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)»<sup>1</sup>.*

Se ordenará la remisión del proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, por ser quien sigue en turno atendiendo el orden numérico, tal cual lo prevé el artículo 144 del C. G. del P.-

En atención a lo anterior el Juez,

#### RESUELVE

- 1.- DECLARAR su impedimento para conocer del asunto.-
- 2.- ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad.
- 3.- ORDENAR que por secretaría se anexe copia del expediente digitalizado correspondiente al proceso verbal 2014 - 0237.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior.

Código de verificación: **751808452f2bfef40b1b8d6614c3b49af92c2ba9547c68803a4b81e5ff31f08e**

Documento generado en 19/01/2024 11:20:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**